

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 103

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00215-00
Demandante: Claudia Jimena Fernández Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 02 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:40 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha. (Carrera 57 No. 43 – 91)

2. Reconocer personería al abogado **Ricardo Duarte Arguello**, como apoderado principal de **Policía Nacional**, conforme al poder conferido (fl. 312).

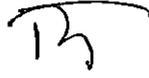
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 13 DE 2020** a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 104

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00302-00
Demandante: Juan David Rojas López
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Hospital Santa Clara
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 02 DE MARZO DE 2020 A LAS 08:30 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha. (Carrera 57 No. 43 – 91)

2. Reconocer personería a la abogada Luz Dary Martínez Parra, como apoderada principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., conforme al poder conferido (fl. 112).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 13 DE 2020** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' with a horizontal line above it, positioned above a solid horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 105

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00296-00
Demandante: Carmen Cecilia Castillo Montiel
Demandado: Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **02 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:10 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.** (Carrera 57 No. 43 – 91)

2. Reconocer personería a la abogada **Ivonne Adriana Díaz Cruz**, como apoderada principal de **Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**, conforme al poder conferido (fl. 137).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 13 DE 2020** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' with a horizontal line above it.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 106

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00054-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Demandado: Gustavo Alonso Cadena Ahumada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) CP

Reconoce personería - requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Aceptar la renuncia que del poder hace la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, conforme al memorial allegado el 29 de enero de 2020 (fl.151), en consecuencia tener por revocada la sustitución al abogado **Juan Sebastián Mejía Alfonso**.

2. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de enero de 2020 (fl.149)

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 13 DE 2020** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' with a horizontal line extending to the right.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación No. 107

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00448-00
Ejecutante: Marlen Cecilia Contreras Beltrán
Ejecutada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede, y revisada la actuación se evidencia que hay lugar a solicitar el desarchivar del proceso 11001-33-31-010-2012-00195-00, por lo siguiente:

-Con auto interlocutorio No. **866 del 11 de diciembre de 2019** (fl.66) se inadmitió la presente acción, y se solicitó allegar de manera íntegra la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", el 23 de febrero de 2016.

-Con memorial del **19 de diciembre de 2019** (fls.68-98), el apoderado de la parte ejecutante informó que las sentencias fueron aportadas tal y como el juzgado se las entregó cuando las expidió, esto sin el folio 20 de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de ésta providencia, solicite en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el desarchivar del proceso con radicado No. 11001-33-31-010-2012-00195-00, con el fin de que sea allegado a ésta Secretaría, y dentro del mismo término deberá allegar prueba sumaria que acredite el cumplimiento de la orden aquí impartida.

Debe tener en cuenta para ello, que el expediente se encuentra en archivo definitivo de éste Juzgado, en la caja No. 16 del año 2016.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, expídase copia íntegra de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", el 23 de febrero de 2016
Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 13 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 108

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00230-00
Demandante: Ana Milena Sierra Ríos
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **02 de MARZO DE 2020 A LAS 02:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91), que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.
2. Reconocer personería a la abogada **Angélica María Liñan Guzmán** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 144).

Notifíquese y Cúmplase.

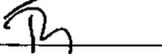

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

3

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 109

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00209-00
Demandante: Cecilia Ladino Quemba
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **24 de FEBRERO DE 2020 A LAS 08:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91), que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 110

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00301-00
Demandante: José Antonio Roa Galindo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **06 DE MARZO DE 2020 A LAS 08:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.** (Carrera 57 No. 43 – 91)

2. Reconocer personería al abogado **Javier Ramiro Castellanos Sanabria**, como apoderado principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme al poder conferido (fl. 45).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 13 DE 2020** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 111

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00313-00
Demandante: John Fernando Rocha Martínez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **06 DE MARZO DE 2020 A LAS 08:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.** (Carrera 57 No. 43 – 91)

2. Reconocer personería a la abogada **Karen Barrera Cárdenas**, como apoderada principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme al poder conferido (fl. 61).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 13 DE 2020** a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 112

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00169-00
Demandante: Henry Orlando Almeida Rodríguez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2:45 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 55 a 58.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 D FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 113

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00142-00
Demandante: Mireya Muñoz Parra
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2:45 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 57 a 60.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 78

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00471-00
Demandante: Luis Carlos Valencia Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación remitida a este Despacho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía (fls. 428-429), se encuentra procedente remitir la demanda presentada por el señor Luis Carlos Valencia Quintero contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali por el factor territorial por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- El señor Luis Carlos Valencia Quintero, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201812970105713 del 6 de noviembre de 2018, la configuración del acto administrativo ficto respecto de los recursos interpuestos el 22 de noviembre de 2018 y su nulidad, por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de valores por concepto de trabajo extraordinario en jornada nocturna y días de descanso compensatorio a título de “disponibilidad”.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

- El Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en el artículo 1, numeral 26, letra c), que el circuito de Cali conocerá por el factor territorial sobre los siguientes municipios (...) Cali.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201812970105713 del 6 de noviembre de 2018, la configuración del acto administrativo ficto respecto de los recursos interpuestos el 22 de noviembre de 2018 y su nulidad, por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de valores por concepto de trabajo extraordinario en jornada nocturna y días de descanso compensatorio a título de “disponibilidad”.

- De acuerdo con la constancia expedida por el Director de Personal de la demandada el 23 de julio de 2018 (fl. 51), del hecho No. 4.2 de la demanda (fl. 5) y con la certificación expedida por el Jefe de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea Colombiana (fl. 444), el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el demandante, fue en la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez – EMAVI ubicada en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 26, letra c) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia territorial para conocer del presente proceso.

¹ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

2. Remítase por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar. Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de jurisdicción, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción, para lo pertinente.

3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 79

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00497-00
Demandante: Sandra Constanza Puentes Murcia
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución 000038 del 15 de febrero de 2018 (fl.21-24) Resolución 000113 del 17 de mayo de 2018 (fl.36-45) Acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada el 10 de octubre de 2017 (fl.96)
Expedido por:	Secretaria General (E) Cormagdalena
Decisión:	Reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales Resuelve un recurso de reposición y apelación Niega el reconocimiento y pago de la Prima Técnica
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 141)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 18)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Fecha acto: 17/05/2018 (fl. 36-45) Fecha notificación: 09/07/2018 (fl. 48) Inicio: 10/07/2018 Fin 4 meses ² : 10/11/2018 Interrupción ³ : 08/11/2018 (radicación fl. 125) Tiempo restante: 2 días Reanudación término ⁴ : 08/02/2019 (certificación fl. 128-130)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ⁵ : 09/02/2019 Radica demanda: 08/02/2019 (fl. 131) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 128-130.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SANDRA CONSTANZA PUENTES MURCIA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Sandra Constanza Puentes Murcia, para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 13 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 80

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00462-00
Ejecutante: Jeremias Merchán Cárdenas
Ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que el ejecutante no aportó certificación de los salarios y prestaciones pagados por la ejecutada, lo que es indispensable para verificar si procede librar el mandamiento de pago por el monto solicitado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1.- Requerir a la Dirección de Talento Humano – Nómina del Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue:

-Certificación detallada, mes a mes, de salarios y prestaciones sociales pagadas al ejecutante en su calidad de soldado profesional desde el año 2012 a la fecha.

2.- Ordenar a la **parte demandante** que retire, radique y acredite la entrega del oficio en su destino, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 13 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 81

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00459-00
Demandante: Edilma Luz Guerra Escobar
Demandado: Ecopetrol S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Jurisdicción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, resulta procedente declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer el proceso y ordenar remitirlo a los Juzgados Laborales de Neiva, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El **19 de noviembre de 2019** la Señora Edilma Luz Guerra Escobar a través de apoderado judicial presentó demanda (fl.57), contra Ecopetrol S.A. (fl.1), con la finalidad de que se reconozca la sustitución pensional a su favor, en calidad de compañera permanente del causante Gustavo José Gutiérrez Matos (QEPD).

-Con auto de sustanciación No. **838 del 03 de diciembre de 2019** (fl.68) se inadmitió el presente medio de control para que fuera aportada certificación en donde se indicara el tipo de vinculación; así como el último lugar de prestación de servicios del señor Gustavo José Gutiérrez Matos (QEPD).

-Con memorial del **13 de enero de 2020** (fl.62-66) la apoderada de la actora subsana la demanda indicando que elevó solicitud ante la demandada para aportar la información requerida.

-Con auto de sustanciación No. **045 del 22 de enero de 2020** (fl.68) se dispuso requerir a Ecopetrol para que diera respuesta a la petición presentada por la demandante.

-Con memorial del **5 de febrero de 2020** la apoderada de la demandante aporta certificación de fecha 28 de enero de 2020 (fl.72-73), expedida por el Líder Local de Servicios Compartidos de la demandada en donde indica que el señor Gustavo José Gutiérrez Matos (QEPD) laboró para Ecopetrol a través de contratos temporales e indefinidos desde el 20 de enero de 1986 hasta el 31 de agosto de 2003 y que la última ubicación laboral reportada fue la **Planta de Inyección de Agua P, Gerencia Alto Magdalena**.

2. FUNDAMENTO LEGAL

-El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CAPCA dispone que ésta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los **servidores públicos** y el Estado, **y la seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

-Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señalan que será competencia de la Jurisdicción Ordinaria los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

-El Artículo 5 ibídem prescribe que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

-El artículo 168 del CPACA establece que cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente en la mayor brevedad.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En conclusión, como quiera que la parte actora no posee la calidad de servidor público¹, pues de acuerdo con la certificación aportada su vinculación con la demandada se dio a través de contratos de trabajo desde el 20 de enero de 1986 hasta el 31 de agosto de 2003, se ordenará la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, reparto, a la menor brevedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del CPTySS por cuanto el demandante dirige la demanda a los Jueces del circuito de ésta ciudad y la demandada tiene su domicilio en la misma.

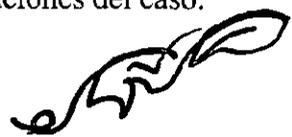
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Remitir por competencia a la mayor brevedad, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 13 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ Corte Constitucional T – 927 de 2010 “Las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 82

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00515-00
Demandante: Arnulfo Triana León
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba conciliación judicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra que es procedente aprobar la conciliación judicial a la que llegaron las partes en el presente proceso por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- En el proceso ordinario acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001-33-31-015-2010-00275-00, promovido por Arnulfo Triana León en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en **sentencia del 6 de marzo de 2012**, proferida por el **Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá** (fls. 4-17), confirmada parcialmente por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A**, en **sentencia del 6 de diciembre de 2012**, (fls. 19-45), ejecutoriada el **11 de enero de 2013** (fl. 51), se condenó a la hoy ejecutada a reconocer y pagar al demandante:

(i) El trabajo que exceda las 220 horas mensuales, como horas extras (diurnas ordinarias, extras festivas ordinarias, extras festivas nocturnas) laborados a partir del 25 de septiembre de 2006, según lo expuesto en la parte considerativa y tomando como base para la liquidación una jornada mensual de 220 horas; (ii) la reliquidación de las prestaciones sociales (prima de navidad, bonificaciones, prima de vacaciones, prima de riesgo y vacaciones) causadas a partir del 25 de septiembre de 2006; iii) la

reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas a partir de la misma fecha, todo, descontando las sumas pagadas como recargo del 35% en cuya liquidación tomó como jornada mensual 240 horas.

- Por **auto del 27 de marzo de 2019** proferido por este Juzgado (fls. 294-297), se **libró mandamiento de pago** por: 1) la suma de \$52.274.857 por concepto de capital indexado de reliquidación de salarios y prestaciones del demandante conforme a la sentencia ya reseñada, y 2) los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se pague la obligación.

-El 14 de junio del mismo año (fls. 313-315) la ejecutada presentó la contestación de la demanda y formuló excepciones, de las que se corrió traslado mediante providencia del 17 de julio de esa anualidad (fl. 322) y por auto del 14 de agosto de 2019 (fl. 347) se convocó a las partes para celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso – CGP el día 11 de octubre de 2019.

- Con escrito del 20 de agosto de 2019, la ejecutada presentó fórmula de conciliación, de la que se corrió traslado en audiencia del 11 de octubre de 2019 (fl. 394) y 25 de noviembre del mismo año (fl. 399), aceptada por la parte ejecutante por memorial del 13 de diciembre de 2019 (fls. 406-409).

2. FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

Conforme a lo dispuesto por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOB¹ mediante radicado No. 2019E005748 del 9 de agosto de 2019, mediante el cual se aclaran los radicados Nos. 2019I009665 del 20 de junio de 2019 y 2019I9956 del 26 de junio de 2019, en liquidación allegada², la demandada decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

Pagar las siguientes sumas:

1) \$59.500.033 por capital; 2) \$34.563.153 por intereses sobre el capital hasta el 31 de diciembre de 2015; 3) \$5.292.350 por cesantías y, 4) \$3.074.289 de intereses sobre cesantías, para un Total de \$102.429.825.

- La operación matemática refleja que se tomó como base el trabajo que excedió las 220 horas mensuales, se confrontaron con las horas laborales reales y a esa diferencia

¹ Fl. 351.

² Fls. 353-354 y 358-384.

que resultó se liquidó en recargos nocturnos/ diurnos, horas extras nocturnas, diurnas festivas y nocturnas festivas, conforme a los porcentajes que establece la misma norma que son, 35 %, 200%, 235% (fls. 353-356), arrojando como resultado los valores anteriores por los conceptos allí definidos, conforme se ordenó en las providencias aportadas como título ejecutivo.

- Se advirtió que de los intereses reconocidos y a pagar corresponden al periodo comprendido entre el 11 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015 y se realizó un “cruce de lo liquidado y pagado por la UAECOB”.

- El término para pagar los valores positivos que se adeuden será de seis (6) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha del auto que apruebe la conciliación judicial (fl. 405).

DE LA CONCILIACIÓN: El demandante ACEPTÓ la propuesta (fls. 406-409).

3. DISPOSICIONES APLICABLES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado³.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁴.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 8 de febrero de 2007, Radicado No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

4. CASO CONCRETO

a) Representación de las partes

El demandante está representado por los abogados **Jairo Sarmiento Patarroyo** (principal fls. 1-2, 297) y **Cristian Camilo Sarmiento Gaona** (sustituto fls. 399-400), a quien le fue otorgado poder especial y, si bien no se encuentra expresamente facultado para conciliar, por documento suscrito por el poderdante, reconocido ante notaria, y por su representante judicial (fls. 406-409), de manera expresa manifestó la aceptación del acuerdo conciliatorio.

La entidad demandada está representada por la abogada **Mónica Viviana Nova Peña**, a quien le fue otorgada sustitución por el apoderado principal, abogado **Juan Pablo Nova Vargas** (fls. 311, 348 v y 394, 395), abogado principal también reconocido, y al cual se le otorgaron dentro de las facultades, la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁵.

b) Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

La conciliación recae sobre las sumas que por concepto de acreencias laborales e intereses sobre las mismas la ejecutada adeuda al ejecutante, en virtud de la sentencia en firme ya reseñada, que condenó a la ejecutada a reconocer y pagar la reliquidación de salarios y prestaciones del trabajador, a indexar las sumas a su favor y pagar intereses moratorios.

c) Caducidad de la acción

La demanda ejecutiva fue presentada dentro del término legal para el efecto consagrado en el CPACA artículo 164 numeral 2 literal k, en concordancia con el artículo 192 *ibidem*, tal como se analizó en el auto del 27 de marzo de 2019 (fls. 294-297), por medio del cual se libró mandamiento de pago y conforme al siguiente cuadro:

Fecha ejecutoria sentencia	11 enero de 2013 (fl. 51)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	12 noviembre 2013
Inicia término 5 años	13 noviembre 2013

⁵ Fl. 311.

caducidad CPACA art. 164-2-k	
Fin término caducidad	13 noviembre 2018
Fecha presentación demanda	29 noviembre 2017 (cuaderno 1, carátula)

d) Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Sentencias del 6 de marzo de 2012 (fls. 4-17) del Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá y 6 de diciembre de 2012 (fls. 19-45) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejecutoriadas el 11 de enero de 2013 (fl. 51).
- El 11 de junio de 2013 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 53-55).
- Mediante Resolución No. **384 del 10 de julio de 2013** del Director Ad-hoc de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (fls. 57-60), se ordenó dar cumplimiento a las mencionadas sentencias y, por la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación respectiva, arrojando un saldo negativo de \$-5.911.082 (fls. 61-67).
- Liquidación parte ejecutada anexa a la resolución antedicha (fls. 61-67).
- Cuadro tipo de turnos y liquidación parte ejecutante (fls. 68-74).
- Cuadro liquidación de las horas trabajadas por el demandante, dominicales, festivos, diurnas y nocturnas (fls. 79-232)
- Desprendibles de pago de nómina del demandante desde el mes de enero de 2007 a enero de 2013.
- Expediente administrativo del demandante (medio digital disco compacto fl. 320).
- Propuesta de conciliación presentada por la demandada, liquidación anexa y constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la demandada (fls. 351-384 y 405).

- Aceptación de la fórmula de conciliación presentada por el demandante y su apoderado (fls. 406-409).

e) Conciliación no Viole La Ley

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras y recargos, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

En este caso las partes han conciliado el pago de la sentencia ya reseñada a favor del demandante, liquidada por la demandada con los criterios establecidos por su Comité de Conciliación (fl. 355) por el período comprendido entre el **25 de septiembre de 2006 al 27 de mayo de 2013**, esto porque desde el 28 de mayo de 2013 el demandante desempeña el cargo de comandante de bomberos del nivel profesional, laborando de lunes a viernes de 7 a.m. a 4:30 p.m.; con el pago del 100% del capital por concepto de acreencias laborales (salarios y prestaciones incluidas cesantías) e indexación de las mismas desde que se causó cada concepto hasta la ejecutoria de la sentencia (liquidación folios 353 y 354), y el de los intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria 11 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, por ser este ítem renunciante y no así los derechos laborales, liquidación de intereses realizada en la página de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (liquidación de los folios 356 a 384), para un total a pagar de **\$102.429.825**. Al haber accedido a reconocer y pagar los valores pendientes por recargos y horas extras y reliquidación de salarios y prestaciones en consecuencia, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege.

f) Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público

Por cuanto la ejecutada es quien tiene el deber legal de pagar la sentencia ejecutoriada que la condenó al pago de acreencias laborales a favor del demandante, debidamente indexadas y al pago de intereses moratorios, y como la liquidación realizada por la

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

entidad se ajusta a lo dispuesto en el fallo, la conciliación no es lesiva para el patrimonio público.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada; al establecerse una suma fija a pagar y un lapso de tiempo concreto para el efecto, esto es, 6 meses posteriores a la ejecutoria de la providencia que apruebe la liquidación.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia de conciliación celebrada en éste Despacho, entre el señor **ARNULFO TRIANA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.408.896** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite "**DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**" de la parte motiva de esta providencia.
2. **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
3. En firme esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.
4. Aceptar la renuncia del abogado Juan Pablo Nova Vargas como apoderado de la ejecutada y tener por revocada la sustitución hecha a la abogada Mónica Nova Peña.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 83

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00544-00
Demandante: Claudia Patricia Barrero Quintero
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- Por intermedio de apoderado, la señora Teniente Coronel ® Claudia Patricia Barrero Quintero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pretende la nulidad del acto administrativo contenido los fallos de primera y segunda instancia del 19 de noviembre de 2015 y 17 de marzo de 2016, proferidos dentro del proceso disciplinario No. SIJUR GRUTE 2014-1 y la Resolución No. 4062 del 31 de mayo de 2016.

- Que en consecuencia se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reintegrar al servicio a la demandante, modificar el escalafón, sin solución de continuidad, con el mismo grado de sus compañeros de curso para el año 2016 y el pago de los perjuicios morales causados.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 166 numeral 1, con la demanda debe allegarse

copia del acto junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, según el caso.

Al tenor del artículo 170 del CPACA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- La demanda bajo análisis no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA porque no se allega copia del acto acusado fallos de primera y segunda instancia del 19 de noviembre de 2015 y 17 de marzo de 2016, proferidos dentro del proceso disciplinario No. SIJUR GRUTE 2014-1 ni la constancia de notificación de la Resolución No. 4062 del 31 de mayo de 2016.

- Para subsanar la parte actora deberá aportar los actos acusados demandados y las constancias de comunicación o notificación de los mismos.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 13 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 84

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00149-00
Demandante: John Gerardo Gutiérrez Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba conciliación

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra que es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de la referencia por lo siguiente:

RESUMEN DE LA DEMANDA

- El Señor **John Gerardo Gutiérrez Muñoz**, actuando a través de apoderada judicial, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**.
- En audiencia inicial celebrada el **18 de noviembre de 2019** (fls. 70-71), la demandada presentó fórmula conciliatoria y solicitó suspender la misma para efectos de allegar la respectiva liquidación.
- El **6 de diciembre de 2019** se llevó a cabo la continuación de la referida audiencia (fl. 78), la parte accionada allegó la liquidación de la propuesta y se le concedió el término de 3 días siguientes a la finalización de la misma para que alegara la liquidación en original, teniendo en cuenta que los aportados no estaban legibles.
- La demandada, con memorial radicado el **15 de enero de 2020** (fls. 86-90), allegó al expediente los documentos en original contentivo de la liquidación de la conciliación.

- La parte demandante, desde la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2019 aceptó la fórmula de la conciliación presentada por la demandada y por auto del **22 de enero de 2020** (fl. 91) se corrió traslado de la liquidación en original aportada por la demandante.

PRETENSIONES

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 473 del 13 de agosto de 2018** (fls. 32 a 33) y en consecuencia: (i) se declarara que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, **18 de junio de 2018** (fls. 9-14), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Desde la audiencia inicial del **18 de noviembre de 2019**, la parte accionada presentó la fórmula de conciliación de la que se corrió traslado a la parte actora y, de la liquidación allegada en original, también se corrió traslado por auto del 22 de enero de 2020, siendo aceptada la misma.

DEMANDANTE: John Gerardo Gutiérrez Muñoz, a través de apoderada judicial¹.

DEMANDADO: UAE de Bomberos de Bogotá, mediante apoderada judicial².

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

a) El demandante pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 473 del 13 de agosto de 2017** (fls. 15-17) y en consecuencia, (i) se declare que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, **18 de junio de 2017** (fls. 9-14), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

¹ Fl. 1-8

² Fl. 46

b) La demandada que por unanimidad y conforme lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UAE de Bomberos³ en liquidación allegada⁴, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- La petición reclamando el reconocimiento fue presentada el **18 de junio de 2018** (fls. 9-14).

- El demandante registra que actualmente se encuentra activo en servicio (fl. 27).

- La demanda fue presentada el **9 de abril de 2019** (fl. 21).

- La liquidación comprende el periodo del mes de **noviembre de 2016 al mes de enero de 2019** (fls. 88-89).

- Los compensatorios fijados en el literal e, del artículo 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, no se tienen en cuenta en la liquidación, teniendo en cuenta lo establecido en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, sentencia del 12 de febrero de 2015, radicación No. 250002725000201000072501, ya que se considera que si el empleado público trabaja 24 horas y descansa otras 24, estos ya fueron compensados.

- La operación matemática refleja que se tomaron como base las 190 horas legales de que trata el Decreto 1042 de 1978, y se confrontaron con las horas laborales reales, y a esa diferencia que resultó se liquidó en recargos nocturnos/ diurnos, horas extras nocturnas, diurnas festivas y nocturnas festivas, conforme a los porcentajes que establece la misma norma que son, 35 %, 200%, 235% (fl. 88).

- Valor total a favor del demandante horas extras, recargos: **\$18.745.727**.

- Valor total a favor del demandante por concepto de cesantías: **\$1.617.745**, esto con fundamento en los artículos 13, 33, 45 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

- Valor total, horas extras, recargos, cesantías: **\$20.363.472 (VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE)**.

³ Fl. 74.

⁴ Fls. 87-90

- No se contempló que de los saldos positivos que resultaren, **el reconocimiento de intereses moratorios, ni indexación** (fls. 74 y 81)

- El término para cancelar los valores positivos que se adeuden será de **seis (6) meses**, contados **a partir de la fecha del auto a la aprobación judicial de la conciliación** (fl. 74 v).

DE LA CONCILIACIÓN: El demandante **ACEPTÓ** la propuesta.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO: La Señora Juez, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: **a)** Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b)** el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **d)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior se refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁵.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁶.

EL CASO CONCRETO

a) Representación de las partes

La parte demandante está representada legalmente por la abogada **Catalina María Villa Londoño**, a quien le fue otorgado poder especial (fl. 8) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y el abogado **Felipe Aureliano Fernández Ballén** (fl. 72), quien ha asistido a las audiencias.

La entidad demandada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Mónica Nova Peña**, a quien le fue otorgada sustitución por el apoderado principal, abogado **Juan Pablo Nova Vargas** (fls. 70, 73), abogado principal también reconocido, y al cual se le otorgaron dentro de las facultades, la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, por tanto se encuentra también acreditado.

b) Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener la declaratoria de nulidad de la **Resolución 473 del 13 de agosto de 2018** y (i) se declare que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, **18 de junio de 2018**, y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

c) Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

d) Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Solicitud presentada a la hoy demandada el **18 de junio de 2018**.
- Resolución No. **473 del 13 de agosto de 2018** por la cual se niega la anterior solicitud (copia, fls. 15-17).
- Constancia de audiencia de no conciliación extrajudicial del **4 de marzo de 2019** (fls. 18-19).
- Antecedentes administrativos del demandante (fl. 45 y 65 CD), y documento donde se evidencia que el actor presta actualmente sus servicios a la demandada (fl. 27)
- Planilla y certificación de liquidaciones de horas extras, recargos, reconocimiento de cesantías del hoy demandante, del período comprendido entre el **17 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2019** (fls. 41-43).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la demandada, sobre la formula conciliatoria para el caso en concreto, en los términos allí establecidos (fls. 74, 80-83 y 87-90).

e) Conciliación no Viole La Ley

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras y recargos, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

La **jornada ordinaria** de trabajo para los empleados públicos del nivel territorial corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de esos límites fijados en el norma, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras, donde debe hacerse la advertencia que, el trabajo realizado el día sábado no da derecho a remuneración adicional salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales y por excepción la Ley 909 de 2004, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial. La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m., que tiene una sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Conforme al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es **trabajo suplementario** por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual. Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario

adicional.

Los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos, y regulan lo atinente a la **jornada extraordinaria**. Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente. (ii) Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita. (iii) Su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas. (iv) No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales. (v) Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas. (vi) Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago, y (vii) Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala respecto al **trabajo ordinario en días dominicales y festivos**, que el mismo debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una remuneración del 200%, conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

De lo anterior, para el caso de los empleados públicos de la UAE de Bomberos, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el Decreto 388 de 1951 por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:

1. Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial de estos funcionarios, y en esos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

2. Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial

contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición. Aunado a ello, se destaca que para la fecha de vinculación del actor **-17 de diciembre de 2015** (fl. 41)- se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978 por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015⁸, determinó que el establecimiento de una jornada especial de trabajo por el jefe del respectivo organismo implica la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción dada la naturaleza y características en que debe desarrollarse determinada labor, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a una jornada máxima legal excepcional, la cual, en todo caso, debe atender los parámetros de remuneración establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y teniendo en cuenta la forma de remunerar el trabajo desarrollado en jornadas mixtas, el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno y en días de descanso, no obstante, como se dejó expuesto, el Decreto 388 de 1951 no se ocupó de regular la jornada especial del cuerpo de bomberos en las condiciones indicadas.

Se tiene que un empleado público de la UAE Bomberos trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces éste laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 12 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13)

no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

En este caso las partes han conciliado **el pago de los recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras**, desde el mes de noviembre de 2016, así mismo de dicho reconocimiento, también se generaron saldos a favor por conceptos de cesantías, que sumados, dan un total de valor positivo a pagar de **\$20.363.472**. Al haber accedido a reconocer y pagar los valores pendientes por **recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras**, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege.

En cuanto al no reconocimiento de indexación y no pago de intereses moratorios, en tanto que estas tienen como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del demandante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f) Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar los **recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras y cesantías**, y como tal es la obligada a liquidarlos en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción trienal, Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia¹⁰ y en consonancia con los Decretos 3135 de 1968 artículo 41 y 1848 de 1969 artículo 102.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia de conciliación celebrada en éste Despacho, entre el señor **JOHN GERARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.012.339.832** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite "*DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN*" de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder al abogado **Juan Pablo Nova Vargas** como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 95-96).

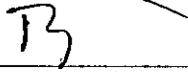
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (CE-SUJ2 No. 5 de 2016).

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 085

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00500-00
Demandante: Luis Alfonso Acosta Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba conciliación judicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra que es procedente aprobar la conciliación judicial a la que llegaron las partes en el presente proceso por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- En el proceso ordinario acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001-33-31-023-2010-00329-00, promovido por Luis Alfonso Acosta Rojas en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en **sentencia del 19 de diciembre de 2011**, proferida por el **Juzgado 9 Administrativo de Descongestión de Bogotá** (fls. 3-29), confirmada parcialmente por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A**, en **sentencia del 29 de noviembre de 2012**, (fls. 31-62), ejecutoriada el **11 de enero de 2013** (fl. 64), se condenó a la hoy ejecutada a reconocer y pagar al demandante el trabajo que exceda las 220 horas mensuales, como las horas extras (diurnas ordinarias, extras festivas ordinarias, extras festivas nocturnas) laborados a partir del 15 de septiembre de 2006, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y tomando como base para la liquidación una jornada mensual de 220 horas.

- Por **auto del 15 de noviembre de 2016** proferido por este Juzgado (fls. 388-389), se **libró mandamiento de pago** por: 1) la suma de \$140.213.276 por concepto de

capital indexado de reliquidación de salarios y prestaciones del demandante conforme a la sentencia ya reseñada, y 2) los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se pague la obligación.

-El 15 de febrero de 2017 (fls. 412-426) la ejecutada presentó la contestación de la demanda y formuló excepciones de las que se corrió traslado mediante providencia del 2 de mayo de esa anualidad (fl. 439) y por proveído del 14 de agosto de 2017 (fl. 458) se convocó a las partes para celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso – CGP el día 4 de septiembre de 2017.

- El 4, 11 de septiembre (fls. 467, 476-477) y 30 de noviembre de 2017 (fls. 552-555) se llevó a cabo dicha audiencia y se negaron las excepciones formuladas por la ejecutada, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 30 de mayo de 2019 (fls. 581-591).

- Con escrito del 20 de agosto de 2019 la ejecutada presentó propuesta de conciliación (fls. 602 a 643), por lo que con auto del 23 de octubre de 2019 (fl. 645) se convocó a las partes a audiencia de conciliación llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019 (fl. 670, 672), donde se corrió traslado de la propuesta, que el ejecutante aceptó pidiendo precisión sobre el término de pago, por lo que la audiencia fue suspendida para el 6 de diciembre del mismo año (fl. 674, 677), donde se precisó dicho punto aportando certificación al respecto (fl. 676).

2. FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

Conforme a lo dispuesto por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOB¹ mediante radicado No. 2019E005748 del 9 de agosto de 2019 (fl. 641-643), por el cual se aclaran los radicados Nos. 2019I009050 del 10 de junio de 2019 (fl. 603) y 2019I009940 del 26 de junio de 2019 (fl. 608), en liquidación allegada², la demandada decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) \$98.549.727 por capital del 15/9/2006 al 29/2/2016; 2) \$57.132.096 por intereses sobre el capital liquidados del 11/1/2013 al 31/12/2015; 3) \$8.873.763 por cesantías y, 4) \$5.144.374 de intereses sobre cesantías, para un Total de **\$169.699.960**.

¹ Fl. 401.

² Fls. 402-404 y 411-442.

- La operación matemática refleja que se tomó como base el trabajo que excedió las 220 horas mensuales, se confrontaron con las horas laborales reales y a esa diferencia que resultó se liquidó en recargos nocturnos/ diurnos, horas extras nocturnas, diurnas festivas y nocturnas festivas, conforme a los porcentajes que establece la misma norma que son, 35 %, 200%, 235% (fls. 604-606), arrojando como resultado los valores anteriores por los conceptos allí definidos, conforme se ordenó en las providencias aportadas como título ejecutivo. Se realizó el descuento de lo ya pagado por la UAECOB.

- Los intereses a pagar corresponden al periodo del 11 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

- El término para pagar los valores positivos que se adeuden será de **seis (6) meses**, los cuales se contarán **a partir del día siguiente a la fecha del auto que apruebe la conciliación judicial** (fl. 679).

El demandante **ACEPTÓ** la propuesta en audiencia de conciliación llevada a cabo los días 18 de noviembre (fl. 670, 672) y 6 de diciembre de 2019 (fl. 674, 677).

3. DISPOSICIONES APLICABLES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio³.

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, como juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo y por la cuantía de lo conciliado.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

4. CASO CONCRETO

a) Representación de las partes

La parte demandante está representada legalmente por el abogado **Jairo Sarmiento Patarroyo** (principal fls. 1-2, 389), apoderado especial que no está expresamente facultado para conciliar, sin embargo, el demandante compareció a la audiencia de conciliación del 18 de noviembre de 2019 (fl. 670), se le corrió traslado de la fórmula de conciliación y manifestó su aceptación requiriendo únicamente precisión sobre el término de pago de los valores contenidos en la propuesta, lo que se verificó en la continuación de la audiencia el 6 de diciembre inmediato (fl. 674).

La entidad demandada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Mónica Viviana Nova Peña**, a quien le fue otorgada sustitución por el apoderado principal abogado **Juan Pablo Nova Vargas** (fls. 665, 671), facultado para conciliar siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, también acreditadas (fl. 607).

b) Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

La conciliación recae sobre las sumas que por concepto de acreencias laborales e intereses sobre las mismas la ejecutada adeuda al ejecutante, en virtud de la sentencia en firme ya reseñada, que condenó a la ejecutada a reconocer y pagar la reliquidación de salarios y prestaciones del trabajador, a indexar las sumas a su favor y pagar intereses desde la ejecutoria conforme al Código Contencioso Administrativo.

c) Caducidad de la acción

La demanda ejecutiva fue presentada dentro del término legal para el efecto consagrado en el CPACA artículo 164 numeral 2 literal k, en concordancia con el artículo 192 *ibidem*, conforme al siguiente cuadro:

Fecha ejecutoria sentencia	11 enero de 2013 (fl. 64)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	12 noviembre 2013
Inicia término 5 años caducidad	13 noviembre 2013

CPACA art. 164-2-k	
Fin término caducidad	13 noviembre 2018
Fecha presentación demanda	11 octubre 2016 (fl. 386)

d) **Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio**

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Sentencias del 19 de diciembre de 2011 (fls. 3-29) del Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá y 29 de noviembre de 2012 (fls. 31-62) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejecutoriadas el 11 de enero de 2013 (fl. 64).
- El 23 de julio de 2013 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 65-68).
- Mediante Resolución No. **515 del 8 de agosto de 2013** del Director Ad-hoc de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (fls. 427-430), se ordenó dar cumplimiento a las mencionadas sentencias y, por la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación respectiva, arrojando un saldo negativo de \$-43.947.721 (fls. 431-436).
- Cuadro tipo de turnos y liquidación parte ejecutante (fls. 84-86).
- Cuadro liquidación de las horas trabajadas por el demandante, dominicales, festivos, diurnas y nocturnas (fls. 95-320)
- Desprendibles de pago de nómina del demandante desde el mes de enero de 2007 a febrero de 2016 (fls 321-364).
- Propuesta de conciliación presentada por la demandada, liquidación anexa y constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la demandada (fls. 602-643).

e) **Conciliación no Viole La Ley**

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el

reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras y recargos, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁴.

En este caso las partes han conciliado el pago de la sentencia ya reseñada a favor del demandante, liquidada por la demandada con los criterios establecidos por su Comité de Conciliación (fl. 607, 679) por el período comprendido entre el **15 de septiembre de 2006 al 29 de febrero de 2016**, con el pago del 100% del capital por concepto de acreencias laborales (salarios y prestaciones incluidas cesantías) e indexación de las mismas desde que se causó cada concepto hasta la ejecutoria de la sentencia (liquidación folio 604, 605), y el de los intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria 11 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, por ser este ítem renunciante y no así los derechos laborales, liquidación de intereses realizada en la página de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (liquidación de los folios 612 a 640).

Al haber accedido a reconocer y pagar los valores pendientes por recargos y horas extras y reliquidación de salarios y prestaciones en consecuencia, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto a los intereses de mora que fueron liquidados desde la ejecutoria hasta el 31 de diciembre de 2015, se tiene que son renunciables por no ser una obligación laboral.

f) Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público

Por cuanto la ejecutada es quien tiene el deber legal de pagar la sentencia ejecutoriada que la condenó al pago de acreencias laborales a favor del demandante, debidamente indexadas y al pago de intereses moratorios, y como la liquidación realizada por la entidad se ajusta a lo dispuesto en el fallo en cuanto a los derechos no renunciables, y los intereses fueron liquidados en la página de la ANDJE (memorando fl. 608) la conciliación no es lesiva para el patrimonio público.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada al establecerse una suma fija a pagar y

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

un lapso de tiempo concreto para el efecto, esto es, 6 meses posteriores a la ejecutoria de la providencia que apruebe la liquidación (certificación fl. 478).

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia de conciliación celebrada en éste Despacho, entre el señor **LUIS ALFONSO ACOSTA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.364.410** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite "*DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN*" de la parte motiva de esta providencia.
2. **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
3. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.
4. Aceptar la renuncia del abogado Juan Pablo Nova Vargas como apoderado especial principal de la ejecutada y tener por revocada la sustitución hecha a la abogada Alejandra Moncaleano Méndez.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 13 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--